

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinte (2021)

Auto Interlocutorio No. 15

EXPEDIENTE No. 19001333300620200084-00
DEMANDANTE: BISMARY GARCIA DE VELASCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA -FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA SEÑORA MARLENI BURBANO RUIZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **BISMARY GARCIA DE VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.128, quien, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA SEÑORA NIDIA MARLENI BURBANO RUIZ**, a fin de que se declare:

- La nulidad de la Resolución No. 0091 del 13 de abril de 2019, por la cual se
Reconoce pensión de sobreviviente en un 50% para la señora NIDIA MARIELA BURBANO RUIZ en calidad de compañera permanente en forma vitalicia, un 25% para cada uno de sus dos hijos de forma provisional folio (32)
- La nulidad de la Resolución 1186 del 22 de junio de diciembre de 2000, por la cual se reconoce pensión de sobreviviente a la señora NIDIA MARIELA BURBANO RUIZ en calidad de compañera permanente en un 50%, y un 25% para cada uno de sus dos hijos de forma provisional folio (20).

A título de restablecimiento del derecho solito se reconozca y pague la pensión de sobreviviente en un 50%.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, teniendo en cuenta la cuantía de las

pretensiones, la parte actora estimó la suma de cincuenta millones ochocientos treinta y dos mil novecientos sesenta pesos (\$ 50.832.960), lo cual supera el valor a los 50 SMLMV que establece las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155, por lo tanto el juzgado procede a revisar la liquidación presentada por la parte actora y realiza las siguientes precisiones.

AÑO	MESES	IPC	MESADA AJUSTADA	50%		
2017	5 agosto - diciembre	5,75%	2.219.298	1.109.649	1.109.649	5.548.245
					x 5=	
2018	12	4,09%	2.310.068	1.155.034	1.155.034	13.860.408
					x 12=	
2019	12	3,18	2.383.528	1.191.764	1.191.164	14.365.968
					x 12 =	
2020	7 enero- julio	3,80	2.474.102	1.237.051	1.237.051	8.659.357
					x 7 =	
						=
						42.433.978

así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 58), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 6-7), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 17-20, 31-33 y 5 -12), se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación (fl. 56-65) se han aportado las pruebas pertinentes (68), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales. El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es obligatorio para la admisión de la demanda pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables que no tiene término de caducidad pues se trata de una petición de reliquidación de pensión que puede ser demandada en cualquier tiempo por tratarse de prestaciones periódicas según lo consagrado en el artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **BISMARY GARCIA DE VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.128, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA SEÑORA MARLENI BURBANO RUIZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la **NACION - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Se les advertirá que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obviará la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el precitado Decreto 806 de 2020.

Para fines de notificación personal y para efecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto, se obvia en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del CPACA. # 5 CPACA), los cuales serán decepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional. **Adicionalmente deberá informar la dirección que registra la señora NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No 34.525.440, quien actualmente se indica percibe la pensión de sobrevivientes.**

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos

TERCERO Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole: se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la la señora NIDIA MARLENE BURBANO RUIZ, identificada con cedula de

ciudadanía No 34.525.440, conforme 200 del CPACA y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Se deja constancia que en la demanda el demandante aduce desconocer la dirección de la señora BURBANO RUIZ.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **VICTOR ANDRES CERON AGREDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.638 portador de la tarjeta profesional 255.227 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 2-3 del expediente.

SEXTO: Se les pone de presente a los apoderados de las partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado decreto.

SÉPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica andresceron@hotmail.es aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 03 DE HOY <u>18 DE ENERO DE 2021</u> <u>DE 2020</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>HEIDI ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
